



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00471-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GALLARDO CACEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 15 de febrero de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Francisco Gallardo Caceda contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que cesen los actos que lesionan sus derechos pensionarios y se le abone la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados correspondientes, los intereses legales, más las costas y los costos del proceso.
2. Que el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 14 de julio de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que la contingencia tuvo lugar el 17 de diciembre de 1991, fecha desde la cual se le otorgó la pensión de jubilación, por lo que debe aplicarse la Ley 23908, tal cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (SSTC 2409-2004-AA/TC y 6897-2005-PA/TC).
3. Que la resolución de vista confirma la apelada y declara fundada, en parte, la demanda de amparo; sin embargo, el actor interpone el recurso de agravio constitucional en el extremo que declara fundada la demanda sobre el reintegro de las pensiones devengadas, señalando que la recurrida ha incurrido en error al establecer que el reajuste de los devengados debe realizarse desde la fecha de la contingencia, es decir, desde el 17 de diciembre de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, arguyendo que el agravio se produce día a día. Por otro lado no impugna el extremo denegado, el que quedó consentido al vencimiento del plazo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que siendo ello así y conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
5. Que en consecuencia, dicho recurso fue indebidamente concedido dado que de conformidad con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, únicamente procede “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda”. En consecuencia, no procede el concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado después de su interposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR